

CG200/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD01/561/06, signado por el Consejero Presidente del entonces 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante dicho órgano desconcentrado, en el que se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles a la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, mismas que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

*“LIC. G. PATRICIA OLGUÍN RODRÍGUEZ, representante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ante éste H. Consejo Distrital Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada en términos del artículo 113 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sito en San Juan de Puerto Rico No. 1080 Colonia Residencial Zacatenco, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07360, autorizando para tales efectos a los CC: **MARISOL RAMÍREZ GONZÁLEZ Y C.P. JOSÉ ESTANISLAO***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006**

GUTIÉRREZ, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

*Que con fundamento en los artículos 38 párrafo primero inciso a), 116 inciso a), 189 párrafo tercero, 269, 270 y demás relativos y aplicables al caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo presentar **QUEJA POR FALTAS ADMINISTRATIVAS** de las contempladas por el numeral 38 párrafo primero, inciso a) del multicitado código, a efecto que de estimarse procedente y una vez cumplimentados los requisitos procedimentales que marca la ley, se apliquen las sanciones que correspondan al caso, señalando desde este momento como responsable de tales faltas a la **ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS**, mismo partido político que puede ser debidamente notificado a través de su representante ante éste H. Consejo Distrital Electoral, queja que presento de conformidad con los siguientes:*

H E C H O S

*I.- El Partido **ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS** (sic), sobrepuso su propaganda electoral encima de la de nuestro candidato a **Presidente de la República Mexicana El Lic. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA** sobre la **AV. VENUSTIANO CARRANZA**.*

*II.- El Partido **ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS**, retiró una manta del mismo candidato, ubicada en la tienda comercial **CHEDRAUI TENAYUCA**.*

D E R E C H O

En cuanto a la competencia de este H. Consejo Distrital Electoral, sirven de fundamento legal lo asentado en la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en franca concatenación con lo señalado por los numerales 82 inciso w), 116 inciso a), 189 párrafo tercero, y demás relativos y aplicables al presente caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por cuanto al fondo, es aplicable el artículo 38, párrafo primero, inciso a), y demás relativos y aplicables al caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006

El procedimiento se rige por lo establecido en los artículos 269 a 271 y demás relativos y aplicables al presente caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

El quejoso aportó como pruebas doce fotografías.

II. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD01/567/06, signado por los entonces Consejero Presidente y Secretario del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, mediante el cual remitió escrito presentado por quien fuera representante propietario de la extinta Coalición “Por el Bien de Todos” ante dicho órgano desconcentrado, a través del cual expresa lo siguiente:

“DAVID HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en mi carácter de Representante Propietario de la Coalición ‘POR EL BIEN DE TODOS’, ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral, personalidad que se tiene debidamente acreditada, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, con apoyo y fundamento en lo dispuesto por el artículo 270 párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar contestación a la infundada y temeraria queja electoral interpuesta por el Partido Acción Nacional contra la coalición que represento, al hacerlo, se manifiesta la siguiente:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

I.- El hecho correlativo que se contesta, resulta ser falso y oscuro, toda vez que la doliente no realiza especificación alguna en la que su imputación se encuentre en tiempo, lugar y circunstancia, cayendo en una acusación completamente genérica, puesto que únicamente se concreta a establecer que se encuentra tapada la propaganda del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República.

Amén de lo anterior, es de vital importancia el establecer que las personas afines a esta coalición, continuamente se encuentran supervisando el área en donde se coloca la propaganda electoral, con la finalidad de que ésta no se vaya a mover por las mismas condiciones climáticas y que dicho movimiento pudiera causar perjuicio a propaganda de otro partido participante en el proceso electoral que se vive. Esto es, en el asunto que nos ocupa,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006**

suponiendo sin conceder que alguna de la propaganda de mi representada, se hubiese movido de su lugar original debido a las condiciones climatológicas y con esto entorpecer la visibilidad de alguna otra de cualquier partido político y/o candidato, resulta de vital importancia el mencionar que el personal que nos apoya en la campaña electoral, inmediatamente al apreciar esa circunstancia, procede a recolocar dicha propaganda, por lo que en la especie, queda debidamente acreditado con las exposiciones fotográficas que se anexan al escrito de cuenta.

En merito de lo anterior, resulta procedente que este Consejo Distrital, arribe a la conclusión de que la acusación en comento, resulta ser completamente infundada e improcedente y como consecuencia calificar de la misma manera el recurso de queja en que se actúa.

II.- El hecho que se contesta, resulta ser completamente doloso, falso e improcedente, debiendo establecer que la manta a que hace referencia la queja, en la actualidad se encuentra colocada en la ubicación que señala, además de que no ofrece prueba alguna con la cual acredite que dicho objeto de propaganda electoral en algún momento haya sido retirado y que dicho retiro haya sido por la coalición que represento; por lo que desde este momento se objeta en todo su alcance y valor probatorio la fotografía que anexa la doliente, con la cual pretende acreditar los extremos de su infundada imputación, toda vez que la misma, no hace prueba de que haya sido tomada con fechas posteriores a la colocación, ni que se aprecie el momento mismo en que supuestamente esta siendo retirada y mucho menos que ese retiro sea por conducto de la coalición 'Por el Bien de Todos'."

Anexas al citado escrito se aportaron quince impresiones fotográficas.

III. Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, se tuvieron por recibidos los escritos señalados en los resultandos que anteceden y con fundamento en los artículos, 38, párrafo 1, inciso a); 49, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese momento en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1; 16, párrafo 2; 21, 25, 26, 30, 36, 37, 38, párrafo 1 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006

de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional fuera tramitada como queja genérica, a la cual le recayó el número de expediente JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006; asimismo se emplazara a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para que en el término de ley formulara su contestación respecto a la irregularidad imputada.

IV. Mediante oficio SJGE/930/2006, de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó a la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, para que en el plazo concedido contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el día veintiséis de julio del año en cita.

V. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día treinta y uno de julio de dos mil seis, suscrito por el entonces Diputado Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la extinta Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

***DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES,** representante propietario de la Coalición **Por el Bien de Todos** ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de la representación del partido político que represento ubicadas en el edificio marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan, Edificio A, Planta Baja y autorizando para tales efectos a los CC. Fernando Vargas Manríquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega, Martha Leticia Mercado Ramírez, Elizabeth Hernández López y Jaime Miguel Castañeda Salas; ante Usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento administrativo, con el debido respeto comparezco para exponer:*

Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de la coalición que represento y con fundamento en los artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006**

*5, 14 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, vengo a presentar **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

HECHOS

Con fecha veintiséis de julio de dos mil seis, fue notificada la coalición que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, consistente en una acusación en contra de el 'Partido ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS' de sobreponer propaganda electoral y del retiro de una manta referente a la elección presidencial.

En razón de lo anterior, procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

*En el procedimiento administrativo sancionador incoado por la C. **Patricia Olguín Rodríguez**, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 01 de este Instituto en el Distrito Federal, y de conformidad con lo manifestado en el acuerdo de fecha veinticuatro de julio del año en curso, mediante el cual la autoridad electoral emplaza a la parte que represento por presuntos hechos que la citada representante considera constituye infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En este sentido el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la coalición que represento por la autoridad electoral tiene como objeto determinar si se actualiza una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante al realizar el emplazamiento la autoridad omite señalar el precepto

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006

presuntamente violado por mi representada, ya que si bien es cierto en el acuerdo de fecha 19 de mayo del año que corre la autoridad ordena emplazar a esta coalición, también lo es que omite referenciar el precepto que de manera supuesta se ha violentado.

En el caso que nos ocupa, la autoridad electoral inicia un procedimiento administrativo sancionador, con base en un escrito signado por la representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el cual se denuncian presuntas irregularidades.

Es el caso que el citado emplazamiento que se realiza a mi representada adolece de una serie de defectos e imprecisiones que vulneran los derechos de mi representada, asimismo adolece de la falta de acción y derecho por tratarse de una cosa juzgada, lo anterior es así porque se omite información importante y trascendente en el procedimiento que se contesta, en efecto, tal y como lo solicita en su escrito la quejosa, el Consejo Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal el 16 de mayo de 2006, con el número de expediente QTD-001/2006DF notifico al representante de la coalición Por el Bien de Todos ante dicho Consejo, del escrito de queja, motivo del emplazamiento que se contesta; el cual dio respuesta por escrito el 18 de mayo de 2006; todo esto, en relación con el propio fundamento legal que la quejosa hace valer en su escrito, es decir, en observancia a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo 1, inciso a) y 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos en los que se establece lo siguiente:

Artículo 116

1. Los Consejeros Distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

...

Artículo 189

...

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

El citado escrito de respuesta, fue desahogado de acuerdo a lo que establecen los preceptos antes citados, así como lo dispuesto en el artículo 11, párrafos 2, 3 y 4 del **Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Título Primero Disposiciones Preliminares**. En el que se establece lo siguiente:

Artículo 11

...

2. Los órganos desconcentrado del Instituto que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario Ejecutivo, deberán tomar todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 189, párrafo 3 y demás disposiciones del Código.

3. Adicionalmente, los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, deberán realizar todas aquellas acciones necesarias para constatar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios o pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales.

4. En ningún caso, estas medidas implicarán inicio de la investigación antes de que lo ordene el Secretario Ejecutivo.

Siendo el caso que con la citada respuesta, además de las diligencias realizadas por el propio Consejo Distrital respectivo en reuniones de trabajo, quedó sin materia el citado escrito de queja, en razón de que dicho órgano electoral distrital verificó la inexistencia de los hechos denunciados y asimismo porque al escrito de respuesta se anexaron placas fotográficas en donde se apreciaba que la propaganda no se encontraba sobrepuesta y refiriendo que tal vez,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006

por la fuerza del viento en algún momento se pudo apreciar como sobrepuesta. Verificaciones y respuesta con anexos que obran en poder del Consejo distrital respectivos mismos que deberán agregarse al expediente que se actúa para su debida sustanciación.

Asimismo es de señalar que conforme a las partes que se citan del Reglamento para la Tramitación de Quejas, el Consejo Distrital no acompaña inspección o cercioramiento alguno, tal y como se puede apreciar en la integración del expediente, en virtud de no existir ninguna presunta infracción a la norma electoral, y a falta de materia, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 116, párrafo 1, inciso a) y 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 2 del citado Reglamento para la Tramitación de Quejas, preceptos en los que se dispone que los Consejos Distritales velarán por el cumplimiento del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoptando las medidas preventivas para ello, por lo que el respectivo Consejo Distrital tomando las medidas pertinentes y conforme a la solicitud de la quejosa dio cuenta del escrito de queja, al representante distrital de la coalición Por el Bien de Todos, siendo además que de los supuestos hechos narrados se desprendían situaciones que pueden ser resueltas por la propia autoridad electoral distrital conforme a las atribuciones que les confiere los artículos 116, párrafo 1, inciso a) y 189, párrafo 3 y demás disposiciones del citado Código electoral.

Por otra parte, a efecto de que no se coloque a mi representada en estado de indefensión y por economía procesal solicito desde este momento que se tengan por reproducida la respuesta y elementos de prueba que se acompañan al escrito presentado por mi representante ante el Consejo Distrital 01, en fecha 18 de mayo de 2006.

No obstante lo anterior, asimismo es de señalar por lo que se refiere a las imágenes fotográficas con las que se pretende acreditar el supuesto sobre las que versa la queja motivo de mi recurso, en congruencia con lo señalado por el artículo 31, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere:

'Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de moto y tiempo que reproduce la prueba.'

El artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento textualmente dicta: (se transcribe).

Es menester referir a esta autoridad que las mismas no hacen prueba plena, pues deben estar adminiculadas con otras probanzas para tener valor probatorio pleno. Como lo ha resuelto el mas alto Tribunal de nuestro país, en el siguiente sentido:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUEDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. (se transcribe)

Conforme lo anterior, el valor probatorio de las fotografías, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso del derecho, los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculados con otras probanzas.

*Cabe aclarar que el término **prueba** se refiere a la **razón, argumento, instrumento y otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo;** en tanto los **indicios** son aquellos **fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido,** es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que para el caso en concreto no se concede.*

En ese orden de ideas, la quejosa en su escrito aporta como pruebas fotografías que, según su dicho, soportan la existencia del hecho que impugna, no acreditando de ninguna manera fehaciente lo denunciado. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe, y siendo principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', debe desecharse de plano la presente queja por improcedente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006**

Bajo ese supuesto, es claro que las fotografías no constituyen medios probatorios idóneos a efecto de acreditar una conducta como la que se pretende imputar a mi representada, pues las mismas únicamente atestiguan una imagen, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

Aunado a lo anterior, las pruebas técnicas como es el caso de las fotografías con las que se pretende iniciar el presente procedimiento sancionador, no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con otras probanzas. Lo anterior como ya se ha referenciado con anterioridad en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que la autoridad electoral pretende darle en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser el medio de prueba idóneo para probar la conducta que pretende imputársele a mi representada.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no constar en autos así, no deben ser admitidas y, por consiguiente, tomadas en consideración dichas probanzas.”

VI. Por acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos, 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, 23, 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, inciso a) y b); 39, 40, 68, 69, párrafos 1, a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, 73, 82, párrafo 1, incisos h), t), w) y z); 264, 269 y 270 del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese momento, en relación con los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1; 14, párrafos 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordenó girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a fin de que se constituyera en los domicilios a los que hacía alusión el quejoso en su escrito inicial de denuncia, con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda electoral de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” que presuntamente se encontraba sobrepuesta a la del Partido Acción Nacional; así como, del supuesto retiro de material propagandístico del quejoso de un centro comercial. Y en dado caso de que la propaganda electoral en cita no se hubiera encontrado, indagara con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente estuvo en los lugares aludidos por el denunciante.

VII. A través del oficio número SJGE/737/2007, dirigido al Lic. José Luis Olivares Carmona, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, se solicitó la práctica de las diligencias ordenadas en el acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil siete, enunciadas en el numeral anterior.

VIII. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número JDE01/1192/07, suscrito por los CC. José Luis Olivares Carmona y Oscar Sánchez González, Vocal Ejecutivo y Secretario, respectivamente, de la 01 Junta Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, por medio del cual dan cumplimiento a las diligencias ordenadas en proveído de fecha treinta de julio de dos mil siete.

IX. Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho.

X. A través de los oficios números SCG/397/2008 y SCG/398/2008, se comunicó a la representación común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” y al representante propietario del Partido Acción Nacional, respectivamente, el acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil ocho, para que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006

dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día veinticuatro de marzo de dos mil ocho.

XI. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito suscrito por el Dr. Roberto Gil Zuarth, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil ocho.

XII. Por acuerdo de fecha primero de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito reseñado en el resultando anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y toda vez que de la revisión a las constancias que obraban en autos, se advirtió la necesidad de contar con mayores elementos de convicción que permitieran a esta autoridad resolver lo procedente sobre los hechos denunciados, para mejor proveer se ordenó girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a fin de que se constituyera en la Avenida Venustiano Carranza e indagara respecto a la existencia de propaganda electoral de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” que supuestamente se encontraba sobrepuesta o encima de la del Partido Acción Nacional, debiendo en su caso, investigar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente esa propaganda estuvo en los lugares aludidos por el denunciante; y en caso de ser positiva la respuesta, recabara información consistente en el tiempo que estuvo colocada y, de ser posible, identificara a las personas que la fijaron o bien participaron en ello.

XIII. A través del oficio número SCG/559/2008, dirigido al Lic. José Luis Olivares Carmona, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, se solicitó la práctica de la diligencia ordenada en el acuerdo de fecha primero de abril de dos mil ocho, enunciado en el numeral anterior.

XIV. En fecha ocho de abril de dos mil ocho fue recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral oficio número JDE01/344/08, suscrito por los CC. José Luis Olivares Carmona y Oscar Sánchez González, Vocales Ejecutivo y Secretario, respectivamente, de la 01 Junta Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, por medio del cual dan cumplimiento a la diligencia ordenada en proveído de fecha primero de abril de dos mil ocho.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006

XV. Mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y, en virtud de que no existían diligencias pendientes por practicar, se dio vista a las partes para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho.

XVI. A través de los oficios números SCG/660/2008 y SCG/661/2008, se comunicó a la representación común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” y al representante propietario del Partido Acción Nacional, respectivamente, el acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día diecisiete de abril de dos mil ocho.

XVII. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil ocho.

XX. Mediante proveído de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho.

XXI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafos 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia plantada.

Del análisis de la contestación al emplazamiento formulado a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", se aprecia que dicho consorcio electoral solicitó se declarara improcedente la queja promovida por el representante del Partido Acción Nacional, en virtud de que la misma carecía de acción y derecho por tratarse de una cosa juzgada y por que las pruebas ofrecidas por el quejoso no eran idóneas para comprobar los hechos denunciados.

En cuanto al argumento de la otrora coalición denunciada respecto a que la queja incoada por el Partido Acción Nacional debía ser desechada de plano por improcedente, en razón a que las pruebas aportadas por dicho instituto político no eran idóneas ni eficaces para acreditar sus pretensiones, el mismo resulta inadmisibile en razón a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, este órgano resolutor considera que el supuesto planteado por la demandada puede ser encuadrado dentro de la hipótesis contemplada por el artículo 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

"Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

d) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios, en términos del artículo 10 del presente Reglamento."

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006

Segundo, no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t) del código electoral federal hoy abrogado, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios probatorios que éstas ofrezcan o soliciten en sus escritos de queja.

En razón de lo anterior, este órgano resolutor señala que aunado al hecho de que la otrora coalición denunciada deja de lado la potestad que esta autoridad tiene para desplegar, si fuera necesario, sus facultades investigadoras con la finalidad de obtener las pruebas que permitan conocer la veracidad de los hechos que se denuncian, de las constancias que obran en autos se advierte que el instituto político en cita aportó los medios probatorios que estimó idóneos, pertinentes y eficaces para acreditar su dicho, en términos del artículo 10 del reglamento referido, mismos que no pueden ser objeto de un pronunciamiento respecto a sus alcances o idoneidad en este apartado, porque su valoración se hará en el estudio de fondo del presente asunto. En razón de lo anterior, se estima inatendible el argumento hecho valer por la denunciada.

Por cuanto al segundo argumento, esta autoridad considera que el supuesto normativo aplicable es el previsto en el artículo 15, segundo párrafo, d), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006

d) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal."

Al respecto, se estima que el argumento de que la queja resulta improcedente en razón a que la misma adolece de acción y derecho por tratarse de una cosa juzgada es **inatendible**, bajo las siguientes manifestaciones:

La otrora Coalición denunciada en su escrito de contestación arguyó que la queja motivo del presente procedimiento adolecía de acción y derecho por tratarse de una cosa juzgada.

Lo anterior, en razón de que el entonces 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 116, párrafo 1, inciso a) y 189, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese momento, el dieciséis de mayo de dos mil seis notificó al representante de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" el escrito de queja presentado por la representación del Partido Acción Nacional, ambos ante dicho órgano desconcentrado, quien dio contestación ante el mismo, mediante escrito de fecha dieciocho de mayo del mismo año.

Dicha contestación, aunado a las diligencias realizadas en reuniones de trabajo en el Consejo Distrital en cita, a decir de la denunciada, dejaron sin materia el citado escrito de queja, en razón de que la representación de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" ante el 01 Consejo Distrital, a través de su escrito de contestación al emplazamiento, había comprobado, mediante las fotografías aportadas como pruebas, que la propaganda no se encontraba sobrepuesta y que muy probablemente se pudieron haber movido por la fuerza del viento; así como, que el órgano electoral distrital ya había verificado la inexistencia de los hechos denunciados mediante una diligencia.

Finalmente alegó que dicha verificación y contestación con sus anexos respectivos obraban en poder del entonces 01 Consejo Distrital respectivo, mismos que deberían ser agregados al expediente en que se actúa para su debida sustanciación.

Este órgano resolutor considera conveniente precisar que el argumento esgrimido respecto a la cosa juzgada es inatendible, en virtud de los siguientes argumentos:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006

Es pertinente aclarar, en primer término, que las Juntas Distritales o Locales fungen sólo como órganos auxiliares para la tramitación o sustanciación del procedimiento previsto en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese momento, y no así como órganos competentes para su resolución.

Por tanto, el argumento de que el Consejo Distrital pudo solucionar en el ámbito de su competencia la queja planteada, de conformidad con los artículos 116, párrafo 1, inciso a) y 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese momento, en relación con el artículo 11 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y la Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deviene inatendible en virtud de lo siguiente:

Los artículos 116, párrafo 1, inciso a) y 189, párrafo 3 del código federal electoral entonces vigente establecen:

“Artículo 116.

1. Los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.”

“Artículo 189.

(...)

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”

El denunciado parte de una premisa incorrecta, puesto que el citado reglamento textualmente prevé:

"Artículo 11.

1. Recibida la queja o denuncia por cualquier órgano del Instituto, deberá ser remitida de inmediato al Secretario Ejecutivo para su trámite. En los casos en que se requiera de la ratificación por parte del quejoso, la queja o denuncia será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

*2. Los órganos desconcentrados del Instituto que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, **sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario Ejecutivo**, deberán tomar todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 189, párrafo 3 y demás disposiciones del Código.*

*3. **Adicionalmente**, los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, deberán realizar todas aquellas acciones necesarias para constatar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios o pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales.*

4. En ningún caso, estas medidas implicarán inicio de la investigación antes de que lo ordene el Secretario Ejecutivo."

De los artículos antes transcritos, si bien se puede advertir que existe la posibilidad a cargo de la autoridad ante quien se denuncia una irregularidad, de *conminar a las partes* a conciliar sus diferencias, también lo es que, como expresamente se establece en el párrafo 2 del artículo 11, antes transcrito, "sin perjuicio de su remisión inmediata" el imperativo de dichas normas es en el sentido de que los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, deben realizar todas las acciones pertinentes a efecto de constatar los hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios o pruebas para conocer la verdad legal y, con ello, velar la observancia de las disposiciones, pero tales hechos no elimina la posibilidad de que se continúe con el procedimiento respectivo y, en su caso, se imponga la sanción correspondiente.

En efecto, este órgano resolutor considera que, la obligación de la autoridad electoral es en todo momento, cumplir y hacer cumplir las directrices marcadas por los distintos ordenamientos jurídicos de la materia, por lo que, si se realizó una conducta contraria a derecho, con independencia que ésta pueda ser enmendada o corregida por el infractor, lo procedente será siempre, que la autoridad electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006

sea la responsable, de encontrarla acreditada a través del procedimiento administrativo correspondiente, de sancionarla, para que de esta manera verdaderamente asegure a partidos y candidatos el cumplimiento irrestricto de la ley y, en consecuencia, el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Aclarado lo anterior, es conveniente precisar que de conformidad con el artículo 15, segundo párrafo, inciso d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo podrán ser declaradas improcedentes las denuncias o quejas cuyos actos o hechos imputados a la misma persona hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuenten con resolución del **Consejo General de este Instituto**, respecto al fondo y ésta **no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** o, habiendo sido impugnada, **hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal**.

Lo anterior es así porque la autoridad competente para tramitar y resolver los procedimientos administrativos genéricos conforme al código electoral federal hoy abrogado, era el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva y el Consejo General, respectivamente.

En efecto, según lo dispuesto por el artículo 39, párrafos primero y segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, el incumplimiento de las obligaciones señaladas por éste serán sancionadas en términos del Título Quinto del Libro Quinto del mismo ordenamiento legal, y que las sanciones serán aplicadas por el Consejo General con independencia de las responsabilidades civiles o penales que en su caso pudieran exigirse a los partidos políticos, agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos. Por su parte, el artículo 40 dispone que los partidos políticos, aportando elementos de prueba, pueden pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral que investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

En relación con lo anterior, el inciso h) del párrafo 1 del artículo 82 del ordenamiento legal en cita, hace referencia a la atribución del Consejo General para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a dicho código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Asimismo, en el inciso t) del párrafo 1 del propio

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006

artículo 82 dispone que es atribución del citado Consejo requerir a la Junta General Ejecutiva que investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 86, párrafo 1, inciso I), establece como atribución de la Junta General Ejecutiva integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, los de imposición de sanciones.

Con fundamento en las disposiciones antes referidas, esta autoridad establece que es **competencia del Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva y el Consejo General, conocer y sancionar las infracciones cometidas por los diversos sujetos que se encuentran obligados a acatar la legislación federal electoral entonces vigente.**

Los argumentos esgrimidos por esta autoridad respecto al agravio en estudio han sido sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente número SUP-RAP-086/2003.

Por todo lo anterior, para que la presente queja pudiera ser declarada como cosa juzgada era necesario que hubiera existido una resolución previa del Consejo General respecto a los mismos hechos o actos, imputados a la misma persona y que dicha resolución no se hubiera impugnado o, en su caso de haber sido impugnada, hubiese sido confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo esta tesis, los argumentos hechos valer como causales de improcedencia por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” deben ser desestimados, por lo que se procede a entrar al estudio de fondo de la cuestión sometida a la consideración de esta autoridad.

4.- Que una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por la denunciada, y ya que esta autoridad no advierte ninguna otra que deba estudiarse de forma oficiosa, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

En este sentido, el Partido Acción Nacional hizo valer como motivo de queja el siguiente:

- Que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” al colocar su propaganda electoral encima de la del Partido Acción Nacional, ubicada en la Avenida

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006

Venustiano Carranza; así como, al retirar una manta del mismo instituto político de la tienda comercial “Chedraui Tenayuca”, a decir del quejoso, había conculcado el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente.

Por su parte, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, manifestó:

- Que se tuviera por reproducida la contestación presentada por la representación de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el entonces 01 Consejo Distrital de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis y por aportadas las pruebas que a esta se anexaban.
- Que los hechos que se imputaban a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” eran falsos, pues el incoante además de no aportar pruebas idóneas para demostrar su dicho, omitió especificar circunstancias de tiempo y modo que posibilitaran su comprobación.
- Que en el supuesto de que la propaganda de la otrora coalición denunciada se hubiese movido de su lugar original (debido a las condiciones climatológicas) y con esto entorpecer la visibilidad de alguna otra de cualquier partido político y/o candidato, existía un grupo de personas, pertenecientes a dicha coalición, que se encargaban de supervisar el área donde se colocaba la propaganda electoral, con la finalidad de que esta no se moviera y, en su caso, efectuaban su reacomodo.
- Que respecto al retiro de la manta ubicada en el Centro Comercial Chedraui Tenayuca, dicho concepto de violación resultaba doloso, falso e impropio, debido a que la manta a la que hacía referencia la quejosa se encontraba colocada en el lugar señalado.
- Que objetaba, en su alcance y valor probatorio, las fotografías aportadas por el Partido Acción Nacional, toda vez que las mismas no eran medios demostrativos idóneos para probar las conductas que se imputaban a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, pues a través de ellas no era posible comprobar, primero, que se hubieran tomado en fecha posterior a la de la colocación de la propaganda electoral y, segundo, que la manta hubiera sido retirada por militantes de la otrora coalición demandada.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006

En razón de lo anterior, esta autoridad ha establecido que la **litis** en el presente asunto radica en determinar si la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” conculcó el artículo 189, primer párrafo, en relación con el diverso número 38, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en ese momento vigente, al colocar su propaganda electoral encima de la del Partido Acción Nacional, ubicada en la Avenida Venustiano Carranza, en el pasado proceso federal electoral; así como por el retiro de una manta de dicho instituto político de la tienda comercial “Chedraui Tenayuca”.

5.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general**, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

l. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006

electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el

número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar

en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006**

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, consiste en determinar si, como lo arguye la irrogante, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” infringió la normatividad electoral.

Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad procederá a entrar al fondo del asunto que nos ocupa.

6.- Que tocante a los motivos de queja hechos valer por el Partido Acción Nacional, es menester precisar lo siguiente:

En su escrito de denuncia, el quejoso arguyó que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” había colocado su propaganda electoral encima de la del Partido Acción Nacional, la cual se encontraba ubicada en la Avenida Venustiano Carranza; así como, que la denunciada había retirado una manta del promovente situada en el supermercado “Chedraui Tenayuca”. Lo anterior, a decir del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006**

incoante, conculcaba el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de los hechos.

Para sustentar su dicho, la quejosa presentó junto con su denuncia las siguientes fotografías:



FOTO 1



FOTO 2



FOTO 3



FOTO 4

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006**



FOTO 5



FOTO 6



FOTO 7



FOTO 8



FOTO 9



FOTO 10

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006**



FOTO 11



FOTO 12

Del análisis a las anteriores placas fotográficas, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que hubo propaganda del C. Andrés Lozano “N”, entonces candidato a Diputado Federal por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en el pasado proceso federal electoral, tapando totalmente propaganda del Partido Acción Nacional, de la cual alguna pertenece al C. Felipe Calderón Hinojosa, quien fuera candidato a la Presidencia de la República por dicho instituto político en dos mil seis, según logra apreciarse de las fotografías marcadas con los números 1, 2, 3, 5, 6 y 7.
- Que hubo propaganda del C. Andrés Lozano “N”, tapando parcialmente propaganda del entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, según se desprende de las fotografías marcadas con los numerales 4, 8, 9 y 12.
- Que hubo una manta del C. José Estanislao “N”, entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional (según se aprecia de la placa fotográfica señalada con el número 10), colgada en un lugar en el que se aprecian unos edificios de tabique rojo y puestos de lámina blanca; dicho lugar en apariencia corresponde al mismo sitio que se observa en la fotografía número 11 en la que no se logra identificar la manta de mérito.

Por cuanto hace a estas pruebas, deben estimarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006**

Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo sexto y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios.

Por su parte la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” aportó en el escrito presentado ante el entonces 01 Consejo Distrital en esta capital las siguientes impresiones fotográficas:



FOTO A



FOTO B



FOTO C



FOTO D

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006**



FOTO E



FOTO F



FOTO G



FOTO H



FOTO I



FOTO J

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006**



FOTO K



FOTO L



FOTO M



FOTO N



FOTO Ñ

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006

Del análisis a las anteriores placas fotográficas, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que hubo pendones del C. Andrés Lozano “N”, entonces candidato a Diputado Federal por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en el pasado proceso federal electoral, colgados en diversos postes, mismos en los que existía propaganda del Partido Acción Nacional (de la cual alguna pertenece al C. Felipe Calderón Hinojosa), colocada cada una en su sitio, según logra apreciarse de las fotografías marcadas con las letras A a la L.
- Que hay una manta mal colocada del Partido Acción Nacional, atada sólo de dos de sus extremos, cerca de unos edificios de tabique rojo, y de unos puestos de lámina blanca, según las impresiones fotográficas señaladas bajo las letras M, N y Ñ.

Por cuanto hace a estas pruebas, deben estimarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo sexto y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios.

Ahora bien, con el propósito de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis, esta autoridad requirió al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, a efecto de que en apoyo a esta Secretaría, se constituyera en los domicilios a que hacía alusión el quejoso en su escrito inicial de denuncia, con la finalidad de constatar si como lo afirmó el incoante, hubo propaganda electoral de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, supuestamente sobrepuesta o encima de la del Partido Acción Nacional; así como el supuesto retiro de material propagandístico del instituto político de referencia, colocado en el supermercado “Chedraui Tenayuca”.

En ese sentido los Licenciados José Luis Olivares Carmona y Oscar Sánchez González, Vocales Ejecutivo y Secretario, respectivamente, de la 01 Junta Distrital

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006**

Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, informaron los resultados de la diligencia ordenada a través del acta circunstanciada de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, la que se transcribe a continuación:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 270 PÁRRAFO 3 DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.

En la ciudad de México, Distrito Federal siendo las once horas del día veintiuno de noviembre de dos mil siete, reunidos en las oficinas que ocupa el 01 Junta Distrital en el Distrito Federal del Instituto Federal Electoral, sito en calle Adolfo López Mateos manzana setenta y siete, lote uno, Colonia Zona Escolar, Código Postal cero, siete, dos, tres, cero, Delegación Gustavo A. Madero, los siguientes ciudadanos:-----

C. José Luis Olivares Carmona, Vocal Ejecutivo; C. Oscar Sánchez González, Vocal Secretario; a efecto de dar cumplimiento al oficio: SJGE/737/2007 del expediente formado en la Secretaría Ejecutiva con el número JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006, en los siguientes términos:----

1.- Siendo las nueve horas con cero minutos el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutivo se constituyó en el centro comercial Chedraui Tenayuca a efecto de indagar las diligencias encomendadas.--

2.- Acto seguido constató sobre la existencia de la propaganda electoral que se menciona en el escrito del quejoso o en su caso si se encontraba sobrepuesta o encima la relativa a la Coalición por el bien de Todos, situación que a la fecha no existe tal hecho (se anexa fotografía).-----

3.- A continuación se acudió con la C. Rosario Gómez Flores quien tiene un local de periódicos y revistas desde hace siete años, enfrente del Centro Comercial Chedraui Tenayuca, se le preguntó que si en el Proceso Electoral estuvo colgada propaganda del C. Felipe Calderón Hinojosa en ese lugar, a lo que respondió que sí, mencionó que no se acordaba el tiempo que estuvo colocada alguna lona, no recuerda que se hubiera retirado la misma, así mismo mencionó que no fue colocada propaganda del Partido de la Revolución Democrática encima de la del Partido Acción Nacional. El domicilio de la informante se ubica en calle cuarenta, número treinta y seis, colonia Santa Rosa de Lima, Código Postal cero, siete, seis, dos, cero, delegación Gustavo A. Madero. Al momento de la presente diligencia, no tenía consigo documento alguno que la identificara. (Se anexa fotografía de la ciudadana y su local).-----

4.- Al igual que la verificación anterior, la ciudadana Susana Pérez Rodríguez, empleada de la farmacia Doctor Fame con el número del local ochocientos tres, localizada en la Avenida Ventisca, comentó que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006**

no recordaba sobre la colocación de propaganda electoral de ningún partido en el lugar a que hace mención el quejoso en su escrito, informó que durante el pasado Proceso Electoral Federal ya era empleada de dicho negocio por lo que lo acreditó con la credencial de empleada número: Fame No. de S.S. 92007106281. El domicilio particular de la C. que intervino en la diligencia se ubica en calle Cuauhtémoc lote trece, Colonia Santa Cecilia, delegación Gustavo A. Madero. (Se anexa propaganda de dicho establecimiento mercantil).-----

5.- *Por su parte, el C. Fidel Nicolás Alavéz, con domicilio particular en la calle Juan S. Garrido, manzana cinco, lote veintiuno, Colonia Compositores, Código Postal cero, siete, uno, tres, cero, delegación Gustavo A. Madero, desde hace aproximadamente siete años, se dedica al giro de la limpieza de calzado enfrente del Centro Comercial mencionado, por lo que al momento de ser interrogado, su dicho fue el siguiente: que sí fue colocada propaganda del Partido Acción Nacional y que desconoce a las personas que la fijaron o colocaron, mencionando que la lona colgante se cayó sola y que otro tipo de propaganda era la ciudadanía en general quien la quitaba. El ciudadano Fidel Nicolás Alavéz, se identificó con credencial para votar con fotografía con número de folio 0000131561722.-----*

6.- *Finalmente, se adjuntan fotografías para la confronta de la información contenida en el presente instrumento legal.-----
Se levanta la presente acta a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de noviembre del año dos mil siete, la cual consta de dos fojas útiles, con ocho anexos, la cual firman al margen y al calce los que en ella intervinieran.”*

A la misma acompañó las siguientes fotografías como anexos:



ANEXO 1



ANEXO 2



ANEXO 3



ANEXO 4

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006**



ANEXO 5



ANEXO 6



ANEXO 7

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006**



ANEXO 8

El acta circunstanciada de mérito constituye una documental pública que, conforme con los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, segundo párrafo del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno y es eficaz por sí misma, para demostrar los hechos en ella reseñados.

De la lectura y análisis al Acta Circunstanciada en cita y sus anexos, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que de la indagación efectuada por el personal de la Junta Distrital con los vecinos, locatarios y lugareños de la zona respecto a la manta del Partido Acción Nacional, se concluyó que la misma sí estuvo colocada en el lugar señalado por el quejoso.
- Que la manta del partido político denunciante se cayó sola, por tanto no es posible especificar que la misma haya sido retirada por persona alguna.

De la revisión a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad advirtió la necesidad de contar con mayores elementos de convicción que le permitieran resolver lo procedente sobre los hechos denunciados.

Bajo este contexto, y para mejor proveer, se requirió al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a efecto de que,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006**

en apoyo de esta Secretaría, se constituyera en la Avenida Venustiano Carranza e indagara respecto a la propaganda electoral de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” que supuestamente se encontraba sobrepuesta o encima de la del Partido Acción Nacional.

En ese sentido los Licenciados José Luis Olivares Carmona y Oscar Sánchez González, Vocales Ejecutivo y Secretario, respectivamente, de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, informaron los resultados de la diligencia ordenada a través del acta circunstanciada de fecha siete de abril de dos mil ocho, la que se transcribe a continuación:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 270 PÁRRAFO 3 DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL (APLICABLE ANTES DE LA REFORMA ELECTORAL).

En la ciudad de México, Distrito Federal siendo las diecisiete horas del día siete de abril de dos mil ocho, reunidos en las oficinas que ocupa la 01 Junta Distrital en el Distrito Federal del Instituto Federal Electoral, sito en calle Adolfo López Mateos, manzana setenta y siete, lote uno, colonia Zona Escolar, Código Postal cero, siete, dos, tres, cero, Delegación Gustavo A. Madero, los siguientes ciudadanos:-----

C. José Luis Olivares Carmona, Vocal Ejecutivo; C. Oscar Sánchez González, Vocal Secretario; a efecto de dar cumplimiento al oficio: SCG/559/2008 del expediente formado en la Secretaría Ejecutiva con el número JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006, en los siguientes términos:

1.- Siendo las dieciséis horas con siete minutos el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva se constituyó en la avenida Venustiano Carranza, ubicada en la circunscripción territorial del 01 Distrito Electoral Federal en la Delegación Gustavo A. Madero, a efecto de indagar las diligencias encomendadas.-----

2.- A continuación se acudió con la C. Rita Topete Fonseca misma que no recuerda que haya sido obstruida la propaganda del Partido Acción Nacional durante el pasado Proceso Electoral Federal; al momento de la presente diligencia no cuenta con la credencial de identificación, el domicilio particular de la informante se ubica en avenida Venustiano Carranza 96, Col. Cuauhtepac Barrio Alto, C.P. 07100, Delegación Gustavo A. Madero.-----

3.- Al igual que la verificación anterior la C. Elena González Riubi, argumentó que no recuerda que haya sido encimada la propaganda de la Coalición por el Bien de Todos según el escrito que presentó el quejoso, la informante se identificó con su credencial del Insen (Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006**

Nacional de la Senectud) su domicilio particular se localiza en Av. Venustiano Carranza No. 174, Col. Cuauhtepac de Madero, C.P. 07200, Delegación Gustavo A. Madero.-----

4.- *Por su parte la C. Sonia Idalia Serrano Zamudio con domicilio particular en cerrada de Tuxpan Lote 8, Manzana 1, Col. Cuauhtepac de Madero, Delegación Gustavo A. Madero, comentó en su dicho que no era cierto lo que se decía por parte del Partido recurrente en contra de la Coalición por el Bien de Todos. La ciudadana en cuestión es encargada del negocio Tortillería Grupo Gama, el cual se ubica sobre la avenida Venustiano Carranza; cuando se le solicitó su identificación, argumentó que en ese momento no contaba con documento alguno.-----*

5.- *Finalmente, se adjuntan fotografías para la confronta de la información contenida en el presente instrumento legal.-----
Se levanta la presente acta a las diecisiete horas con veinte minutos del día siete de abril del año dos mil ocho, la cual consta de dos fojas útiles, con seis anexos, la cual firman al margen y al calce los que en ella intervinieron.”*

A la misma se acompañan las siguientes placas fotográficas como anexos:



ANEXO 1

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006**



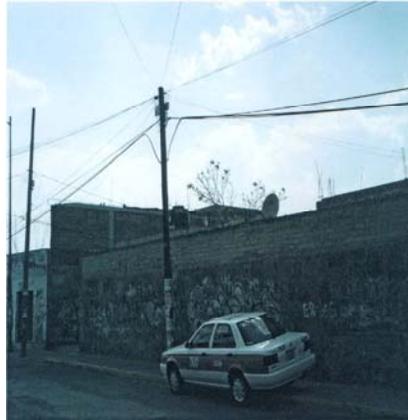
ANEXO 2



ANEXO 3



ANEXO 4



ANEXO 5



ANEXO 6

El acta circunstanciada de mérito constituye una documental pública que, conforme con los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, segundo párrafo del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno y es eficaz por sí misma, para demostrar los hechos en ella reseñados.

De la lectura y análisis al acta circunstanciada en cita y sus anexos, esta autoridad advierte lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006

- Que de la indagación efectuada por el personal de la Junta Distrital con los vecinos, locatarios y lugareños respecto a la propaganda electoral de la otrora coalición denunciada, presuntamente sobrepuesta o encima de la del Partido Acción Nacional, ubicada en la Avenida Venustiano Carranza, se concluyó que la propagada de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” no fue colocada encima de la del denunciado.

En ese tenor, del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la queja incoada en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en lo referente al motivo de queja objeto de análisis, atento a las siguientes consideraciones:

En el escrito de queja, el incoante arguyó que la otrora Coalición “Por el Bien Todos” colocó su propaganda electoral encima de la del Partido Acción Nacional, ubicada en la Avenida Venustiano Carranza, así como, que había retirado una manta del mismo instituto político de la tienda comercial “Chedraui Tenayuca”, sin embargo, esta autoridad carece de elementos para afirmar que efectivamente ocurrieron las conductas imputadas.

En efecto, las diligencias instrumentadas por la 01 Junta Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, permiten a esta autoridad afirmar que en los lugares señalados por el quejoso no se encontraba propaganda de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” encima de la del Partido Acción Nacional, ni que la manta colocada en el supermercado “Chedraui Tenayuca” hubiera sido retirada por la coalición denunciada.

Lo anterior en razón a que, a pesar de que la propaganda electoral a la que aducía el Partido Acción Nacional en su escrito inicial de denuncia no fue localizada en el momento en que se efectuaron las diligencias por el personal de la 01 Junta Distrital antes referida (consistente en la manta y los pendones de mérito), de los resultados arrojados por las indagatorias efectuadas por dicho órgano

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006

desconcentrado con los vecinos, locatarios y lugareños de la zona, respecto a los hechos argüidos por el quejoso, esta autoridad cuenta con elementos suficientes que le permiten arribar a la conclusión de que no se puede tener por demostrada la existencia de propaganda electoral de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” sobrepuesta o encima de la propaganda del Partido Acción Nacional, ni tampoco por acreditado el retiro de la manta localizada en el supermercado “Chadraui Tenayuca” atribuido a la denunciada.

En esa inteligencia, de las entrevistas efectuadas a diversos ciudadanos, en los lugares señalados por el incoante en su escrito inicial de queja, respecto a los hechos argüidos por el quejoso, mismas que constan en las actas circunstanciadas bajo análisis, esta autoridad infirió que sí estuvo colocada una manta del Partido Acción Nacional en el lugar señalado por el quejoso, que la manta del partido político denunciante se cayó sola, por tanto no fue posible comprobar que la misma haya sido retirada por persona alguna, y que la propaganda electoral de la otrora coalición denunciada no fue colocada encima de la del Partido Acción Nacional.

Esta autoridad al conceder valor probatorio pleno al contenido de las actas en que obran las diligencias realizadas por los funcionarios electorales (en tanto que se trata de actuaciones realizadas por dichos funcionarios, en ejercicio de sus funciones, y en cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral), tiene como un hecho cierto que no hubo propaganda electoral de la otrora Coalición denunciada en la Avenida Venustiano Carranza obstruyendo la visibilidad de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional y que la manta no fue retirada por la denunciada.

No es óbice a lo anterior aclarar que las fotografías aportadas por el quejoso, supuestamente tomadas en el lugar de los hechos y de las que se desprende la existencia de propaganda de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” obstruyendo la propaganda del Partido Acción Nacional y la desaparición de la manta ubicada en el supermercado “Chedraui Tenayuca”, mismas que no fueron certificadas por fedatario público, ni adminicularlas con otro medio de prueba que pudiera mejorar su calidad probatoria, son fácil de desvirtuar con las diligencias de referencia; en este sentido, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito señaló lo siguiente:

“FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Marzo de 1993

Página: 284

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Julio de 1991.

Tesis: VI. 2º. J/137

Página: 97”

Por lo anterior, el hecho de que las actas circunstanciadas hagan constar plenamente que no existió propaganda electoral de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” obstruyendo la del Partido Acción Nacional, ni el retiro de la manta ubicada en el supermercado “Chedraui Tenayuca” por la denunciada, debe decirse

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006

que tal circunstancia corrobora lo señalado por la denunciada, permitiendo a esta autoridad atribuir fuerza probatoria a las fotografías anexadas en el escrito de contestación al emplazamiento, que evidencian tal circunstancia, puesto que se relacionan con la investigación elaborada.

Señalado lo anterior debe decirse que al no acreditar el hecho de que en la Avenida Venustiano Carranza existió propaganda electoral de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” obstruyendo la propaganda del Partido Acción Nacional, ni que dicha coalición haya retirado la manta ubicada en el supermercado “Chedraui Tenayuca”, y toda vez que la investigación realizada por esta autoridad evidencia que tal circunstancia no se actualiza debe desestimarse lo señalado en el escrito de queja y, por ende, tenerse por **infundada**.

Finalmente, este órgano resolutor considera pertinente aclarar que respecto a la petición efectuada por la representación común de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, referente a que esta autoridad requiriera al entonces 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal una supuesta minuta de trabajo de fecha diecisiete de mayo de dos mil seis (de la cual no aporta mayores referencias), instrumentada con motivo del escrito de queja que dio origen al expediente QTD-01-001/2006/DF, es importante mencionar que, por un lado, el órgano desconcentrado de referencia a través de los oficios CD01/561/06, CD01/567/06 y CD01/643/06 remitió a esta autoridad los documentos que obraban en el expediente formado en el entonces 01 Consejo Distrital, derivados de la queja interpuesta ante el mismo, consistentes en: queja por faltas administrativas promovida por la C. Patricia Olguín Rodríguez, quien se ostentaba como representante propietaria del Partido Acción Nacional, y anexos; contestación de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” y quince fotografías en original; y copia del acuse del escrito a través del cual la otrora coalición denunciada fue emplazada.

Por otro lado, el denunciado al momento de solicitar a esta autoridad agregara al expediente del presente procedimiento documentos que presuntamente obraban en poder del órgano desconcentrado referido, omitió adjuntar el documento a través del cual acreditara que dicho requerimiento se hubiera efectuado oportunamente por escrito, ante el órgano competente, y que el mismo no hubiera sido atendido, según lo establece el artículo 30, primer párrafo, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/DF/258/2006

Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 30.

*1. Se aportarán las pruebas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Aquéllos que obren en poder de otras autoridades o particulares, deberán señalarse a efecto de que sean requeridas por el Instituto e integrados al expediente **siempre que acredite que solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le fue entregada.**”*

En virtud de lo anterior, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de requerir documento alguno al órgano desconcentrado de mérito, ya que la otrora coalición denunciada no cumplió con el requisito que al respecto enuncia el reglamento de la materia, aunado al hecho de que no aportó mayores referencias que dieran certeza respecto a su existencia.

Por tales consideraciones, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la presente denuncia respecto de la violación al artículo 189, primer párrafo, en relación con el diverso número 38, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en ese momento vigente, imputada a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en virtud de que la presunta colocación de propaganda electoral de la otrora coalición denunciada sobre la del Partido Acción Nacional, ubicada en la Avenida Venustiano Carranza; así como por el supuesto retiro de una manta del mismo instituto político de la tienda comercial “Chedraui Tenayuca”, no fue acreditado.

7.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.